0 0251653

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero
D. Antonio Truyol Serra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1979/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Poliesteres Españoles, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 31-XII-87, confirmada en casación, en procedimiento de nulidad.

I.- ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de Poliésteres Españoles, S.A., interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 31 de diciembre de 1987, confirmada en casación, recaida en procedimiento de nulidad. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La empresa recurrente en amparo fue demandada por Bioplast, S.A., en solicitud de nulidad de un modelo de utilidad de la empresa demandada. La empresa actora aportaba, entre la documentación adjuntada a la demanda, sendos informes periciales emitidos con ocasión de otro litigio. La solicitante de amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

adujo que tales informes no podían ser considerados como informes periciales, al no haberse emitido con las garantías legalmente requeridas para los mismos.

La Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia estimatoria de 31 de diceimbre de 1987. En la misma se indicaba que a los referidos informes se les daba la consideración de prueba documental (fundamento de derecho segundo).

b) Interpuesto recurso de casación por la entidad demandada, ahora recurrente en amparo, lo formalizó mediante escrito de 28 de marzo de 1988. Seguido por sus trámites legales, la Sala Primera del tribunal Supremo dictó sentencia el 24 de julio de 1989, por la que se declaró no haber lugar al recurso interpuesto después de rebatir cada uno de los motivos de casación en que se sustentaba. Entre ellos el motivo que, al amparo del núm. 3 del art. 1692 de la LEC, alegó la infracción del art. 570 de dicha Ley, declarativo de que toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes. pero, según hace notar el Tribunal Supremo, la cuestión que planteaba el motivo de casación no era de subsanación de posibles faltas cometidas en el proceso en cuestión, sino de pruebas practicadas en otros procesos y traídas a éste, por lo que sólo cabe plnatear y resolver la cuestión del valor probatorio que a esas pruebas haya de darse aunque en el Acta de la vista de la Audiencia no se formulara ninguna protesta. Pero como la parte demandada (ahora recurrente en amparo) utilizó en el proceso todos los medios de defensa y pruebas que la ley concede, llega a la conlusión la Sala Primera del Tribunal Supremo de que la aportación por la actora, como documental, de los informes periciales de los Sres Freixa y Cabrera no produjo indefensión alguna, quedando todo reducido a la facultad de apreciación de las pruebas por el Tribunal de

—Papel de Oficio— UNE A-4

instancia, lo que conduce a desestimar el motivo de casación.

3.- La empresa recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por el hecho de haber tomado en consideración los informes periciales emitidos con ocasión de otro litigio y que la empresa demandante adjuntó a su demanda, ya que al no haber sido emitidos como tales informes periciales en el propio pleito a quo, no han contado con las garantias legalmente previstas, en particular con la de audiencia de las partes y consiguiente contradicción, privándole de la posibilidad de solicitar explicaciones a los peritos (art. 628 LEC) y ocasionándole una evidente indefensión. Insiste en que no se trata de discutir la valoración efectuada de tales pruebas, sino de la falta de garantías originada al tomarlas en consideración, bajo la excusa de considerarlas como pruebas documentales y pese a disfrazar el hecho de que fuera dicha prueba la que fundamentó la decisión mencionando otros medios de prueba.

Solicita la nulidad de las sentencias recaidas y la retroacción de las actuaciones al objeto de que se acuerde la realización de la prueba pericial con audiencia de las partes.

4.- La Sección, por providencia de 15 de enero de 1990, acurdó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.a) (en relación con los arts. 44.1.a), 44.1.c) y 44.2) y 50.1.c) de la LOTC., concediendo un plaz común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5.- En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo sostiene que la falta de formalidades legales del informe pericial se cuestionó en el oportuno proceso, habiendose opuesto

—Papel de Oficio— UNE A-4

en la fase de instrucción a la admisión y validez de los dictámenes periciales. También en el acto de la vista se habría denunciado la indefensión. Por estas mismas razones no sería extemporanea la demanda. En cuanto al fondo del asunto defiende el contenido constitucional de la demanda.

6.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que la demandada no formuló oposición o recurso alguno contra la resolución que acordó la admisión de las pruebas propuestas, y entre ellas la documental cuestionada, ni tampoco formuló protesta formal en el acto de la vista de la apelación contra la supuesta falta procesal de haberse admitido y practicado tal prueba. Ello implica la falta de agotamiento de los recursos y la falta de invocación del derecho constitucional invocado y la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.a) en relación con los arts. 44.1.a) y c) LOTC. Estima presentado en tiempo el recurso de amparo.

En cuanto al fondo del asunto considera que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional . La pretensión de amparo parte de un hecho que no se corresponde con la realidad: que los informes de los Sres. Freixa y Cabrera se incorpora al proceso como prueba pericial . Pero no fue así, porque la parte actora del proceso judicial los propuso como prueba documental, puesto que se habían emitido en otros procesos, prueba que, en su momento, fue admitida sin la oposición formal de la parte demandada. Con la impugnación, ahora en vía de amparo, de esa prueba tratase de cuestionar la pertinencia y valoración de esa prueba hecha por el órgano judicial, olvidándose que la decisión sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y la valoración de las practicadas es función que corresponde a los órganos judiciales, conforme establece el art. 117.3 C.E., sin que el Tribunal Constitucional pueda revisar esas decisiones, salvo cuando el órgano judicial deniegue una

—Papel de Oficio— UNE A-4

prueba que lesione el derecho de defensa por ser decisiva para la decisión del pleito, supuesto éste que no se da en el presente asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal que corresponde a la parte en el momento de presentación de la demanda la demostración, debidamente documentada, de reunir los requisitos que el art. 44 LOTC establece para poder tener acceso al recurso de amparo. El trámite del art. 50 permite, sin embargo, la subsanación de aquellos defectos que fueran subsanables , a la vez que alegar sobre la existencia o nó de tales defectos. Habiendo sido iniciado tal trámite en el presente caso, en vez de proceder a la inadmisión directa por providencia, se ha querido dar a la parte la oportunidad de aportar las pruebas del cumplimiento de tales requisitos, lo que sin embargo no ha hecho en este caso.

Es cierto que en el procedimiento "a quo" fue el establecido en el Estatuto de la Propiedad Industria a la sazón vigente al que se ajustó la pretensión de nulidad de cierto modelo de utilidad, y, por ello, el recibimiento del pleito a prueba y la práctica de las pruebas propuestas por las partes correspondió al Juez de primera instancia, sin embargo, la demandante no ha demostrado que formulará oposición o recurso alguno, siendo subsidiaria la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la resolución que acordó la admisión de las pruebas propuestas y entre ellas la documental a la que se ha hecho referencia, ni tampoco que en aquel momento se invocara como vulnerado un derecho constitucional. Se dice en el escrito de alegaciones, sin mayor prueba, que en el acto de la vista de la apelación se habría invocado la indefensión, sin embargo la Sentencia del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tribunal Supremo afirma que en el acto de la vista de la apelación ante la Audiencia no se formuló protesta formal contra la supuesta falta procesal de haberse admitido y practicado tal prueba, lo que hubiera hecho posible el acceso de la cuestión a casación y de esa forma agotar el recurso pertinente asegurando el carácter subsidiario de este recurso de amparo.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo que asegura que la tutela general de los derechos y libertades corresponde en principio a los órganos del orden judicial, y sólo es posible acudir a este Tribunal una vez agotados todos los recursos pertinentes y planteando en ellos la violación del derecho constitucional (STC 5/86, de 21 de enero), resulta claro que la demanda ha incurrido en las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1.a) en relación con los arts. 44.1.a) y c) LOTC.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto en la demanda se alega indefensión en relación con la forma en que se aportó una determinada prueba, que se admitió como documental. Sin embargo, el argumento que da el Tribunal Supremo es convincente para considerar que la violación del derecho constitucional no ha tenido lugar en el presente caso. De lo que parte el Tribunal Supremo es de la idea de que los informes técnicos aportados a autos cuando son adverados o autentificados por quienes lo emitieron tiene valor de prueba documental, pero sin el valor procesal del dictamen pericial. Habiéndose propuesto por ambas partes una serie numerosa de pruebas, y sobre las que además las partes han podido formular observaciones, ni puede entenderse que esta prueba documental haya sido la única o la decisiva para formar la convicción judicial, ni tampoco el que haya podido tenerse en cuenta para formar esa convicción, puede haber ocasionado la indefensión, de relevancia constitucional, que se denuncia en la demanda, puesto que no toda eventual infracción en el procedimiento tiene trascendencia a efectos de la violación

—Papel de Oficio— UNE A-4

del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., sin que corresponda a este Tribunal entrar en el análisis de la valoración de la prueba.

La existencia de las anteriores causas de inadmisión hacen innecesario entrar en el análisis de la posible extemporaneidad de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4